

REFORMAS AGRARIAS EN COLOMBIA

Por

CERGINA ANDRADE PINTO

Tesis de Grado presentada como
requisito para optar al título
de Abogado.

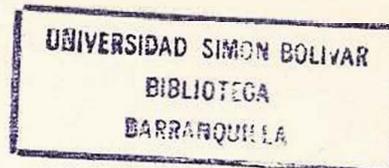
DIRECTOR: DR. ANTONIO SPIRCO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, MAYO 31 DE 1983

T
346.044 861
A. 553



CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR:	DR. JOSE CONSUEGRA H.
DECANO:	DR. ERNESTO ARIZA MUÑOZ
SECRETARIO ACADEMICO:	DR. CARLOS LLANOS
DIRECTOR DE TESIS:	DR. ANTONIO SPIRICO

BARRANQUILLA, MAYO 1983

A mis padres, por el ser

A mis hermanas, por el cons-
tante apoyo para que la semi-
lla de ayer sea éste el fru-
to de hoy.

INDICE GENERAL

Pág.

PROLOGO.

SECCION I

HISTORIOGRAFIA

I	Parte: PRIMITIVISMO AGRICOLA	1
I.1	Prehistoria del Campo.....	1
I.2	Nomadismo Agrícola.....	5
I.3	El Nilo, Fuente Agrícola.....	6
I.4	El Labriego Oriental.....	7
II	Parte: AGRICULTURA ESCLAVISTA.....	9
II.1	La Mano de Obra	9
II.1 A	Incidencia en el Precio del Fruto.....	13
II.1 B	Incidencia en la Socioeconomía Tribal.....	14
II.2	Los Frutos Naturales como Base del Comercio.	16
II.3	La Esclavitud, Base de la Sustentación del Comercio.....	16
III	Parte: AGRICULTURA SERVISTA	17
III.1	Transformación del Esclavo en Siervo.....	17
III.2	Incidencia en la Agricultura Medieval.....	19

IV Parte:	AGRICULTURA CAPITALISTA	19
IV.1	Aparición del Capital en la Producción de Fruto	19
IV.2	El Capital Agrícola, Base del Poderío Nacional..	19
V Parte:	AGRICULTURA COMUNISTA	21
V.1	Visión Marxista del Agro.....	21
V.2	La Producción Agrícola como contrajuego del Capital.....	21

SECCION II

POR QUE DE UNA REFORMA AGRARIA

I	Parte: FILOSOFIA DE LA TIERRA.....	23
I.1	La tierra, base de sustentación particular del ser humano, es al mismo tiempo la fuente de su nutrición, y por ello fundamental y esencialmente la tierra es para el hombre partícipe de su universalidad.....	23
I.2	La igualdad de derechos en la especie humana, tiene su aplicación primera en la tierra, como razón del reparto equitativo de la nutrición...	24
II	Parte: SOCIOLOGIA DE LA AGRICULTURA.....	25
II.1	La sociedad gira alrededor del campo, como la rueda alrededor de su eje.....	25
II.2	Breve alusión al malthusianismo.....	25
III	Parte: ECONOMIA DE AGRICULTURA.....	26
III.1	En el campo la economía juega la agricultura un papel tan importante, no sólo como sostenimiento de estructura biológica, sino y además como argumento financiero.....	26
III.2	La Economía Política, que siempre fue un resultado en la economía, aparece desde los años del setenta con una total dependencia de la misma...	26

SECCION III

AGRICULTURA EN COLOMBIA

I Parte: AGRICULTURA EN LA COLONIA..... 28

I.1 ^{MITA} Mitaca y encomiendas..... 28

II Parte: PANORAMA NACIONAL AGRICOLA EN EL SIGLO -
XIX..... 32

SECCION IV

REFORMA SOCIAL AGRARIA

I Parte: NUESTRO DERECHO AGRARIO..... 35

II Parte: LEY 200 DE 1936..... 45

III Parte: LEY 135 DE 1961..... 63

EPILOGO..... 73

BIBLIOGRAFIA..... 75

Doctor
Antonio Spirko Cortés
Abogado

B/quilla, junio 6 de 1.983.-

Sr. Dr.

ERNESTO ARIZA MUÑOZ.

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA CORPORACION
EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO "SIMON BOLIVAR" .

L. C.

Señor Decano.

La secretaría de la Facultad de Derecho, tuvo a bien designarme Director del Trabajo de Tesis que presenta la Egresada de nuestra Facultad Señorita CERGINA ANDRADE PINTO, para optar el Título de Abogado, el trabajo lo intitulo "REFORMAS AGRARIAS EN COLOMBIA".

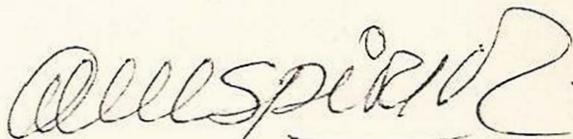
Durante más de cuatro (4) meses, he tenido la oportunidad de asesorar, dirigir, y supervisar el trabajo referido ; nuevamente me he dedicado a leer detenidamente todo lo relativo a las "REFORMAS AGRARIAS EN COLOMBIA", tema éste bastante profundo, y difícil por constituir la piedra fundamental sobre la cual se erige todo el sistema Jurídico de nuestro País, por eso considero que indudablemente el trabajo que nos presenta la egresada señorita CERGINA ANDRADE - PINTO, constituye un estudio juicioso, serio y profundo sobre el aspecto de "REFORMAS AGRARIAS EN COLOMBIA" , nos indica que la egresada ha dedicado ingentes esfuerzos para presentarnos un trabajo digno que llene plenitud las exigencias y requisitos de los reglamentos de nuestra Facultad.

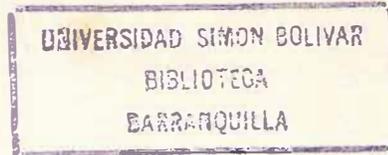
Doctor
Antonio Spirko Cortés
Abogado

La forma clara, precisa, seria y profunda como la egresada señorita - CERGINA-ANDRADE PINTO, desarrolla y analiza la historia de la Agricultura, hasta analizar las distintas reformas Agrarias que hubo en Colombia, me permite colegir, deducir de que son pocos los estudiantes - a este tema tan profundo, la referida egresada lo hace con altura, elegancia y propiedad en la metodología y procedimientos de investigación.

Por las anteriores razones, considero que el trabajo, presentado por la señorita CERGINA ANDRADE PINTO, merece - ser aprobado porque cumple a cabalidad la totalidad de las exigencias académicas, y reúne además los requisitos exigidos por nuestra Facultad para obtener al título de Abogado que otorga la FACULTAD DE DERECHO DE LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO "SIMON BOLIVAR".

Con sentimientos de alta consideración - me suscribo de Ud. Atentamente,


ANTONIO SPIRKO CORTES/



PROLOGO

He escogido el tema de esta tesis, entre los incontables que merece el Derecho Agrario, porque habiendo nacido en el campo, de ambiente y familia propiamente agricultora, tiene para mí el campo los atractivos todos de la naturaleza, el amanecer de sus días claroscuros, la tristeza gris de sus atardeceres y la dulce nostalgia de sus noches.

La tierra es la fuente de la vida, de ella nacimos, de ella vivimos y de ella recibimos el abrazo de la despedida final.

Todo lo que concierne al agro es, pues, objeto de mi interés, como pienso que sea el objetivo de mis estudios.

Nada más preocupante para mí que el estado indeciso, turbio y oscuro de nuestra agricultura nacional, y por ello la razón de esta tesis en la cual he procurado, después de breve retrospecto en el panorama histórico, analizar en el reducido ámbito de este escrito, los aspectos jurídicos de nuestro Derecho Agrario.

SECCION I
HISTORIOGRAFIA

1 PARTE: PRIMITIVISMO AGRICOLA.

La agricultura es sin duda alguna la primera profesión que tuvo el hombre, aun primero que la ganadería, pues ésta presupone el cultivo de los pastos y ciertas faenas pertinentes a la nutrición y conservación de los ganados. Por ello al tratar este tema de suyo extenso e interesante, es necesario dar una hojeada sobre la prehistoria del campo, el nomadismo agrícola muy anterior al fijamiento de las tribus primitivas en lugares estables.

Hubo en la primitiva antigüedad sitios de gran feracidad como también el extremo estériles, y por ello revisamos brevemente entre los primeros la cuenca del Río Nilo, de extraordinaria fertilidad por antonomancia, y de los grandes desiertos arábigos, entre los segundos.

I.1 PREHISTORIA DEL CAMPO.

La Antropología ignora a ciencia cierta cómo apareció el

hombre en la tierra, cuándo y dónde. Siguiendo la tradición de todos los pueblos, es dable suponer que en su aparición como humano fue en el Oriente, en la fertilísima región comprendida entre las hoyas de los Ríos Tigris y Eufrates y, específicamente, en la región de Mesopotamia, en lo que hoy es Jordania e Israel; según el relato bíblico. También nos dice la Biblia que fue Abel el primer agricultor y Caín, su hermano, el primer pastor, por lo que aparecen simultáneas la agricultura y la ganadería, aunque lógicamente la segunda sea posterior.

El campo primitivo, según la Antropología, existió no el campo que conocemos en mucha parte artificioso, sino lugares abiertos, por general valles y planicies en donde el pasto era natural, sostenido por corrientes de agua, ya riachuelos, fuentes, lagunetas y pantanos, en los cuales las tribus sembraban cereales y algunos frutales perennes. No había intercambios de especies en un principio, más luego con el aparecer de las necesidades del hombre consiguiendo a la ploriferación de los seres humanos y al lento, pero firme desarrollo de la mente humana ingeniosa en la invención de medios para satisfacer aquella, fue también apareciendo ese intercambio necesario, puesto que no todas esas necesidades, como el vestido, el calzado y la habitación podían ser satisfechos con los productos del agro. Aquí nació el comercio, y de trueque precisamente, que acompañó sucesivamente al progreso humano.

Es muy difícil comprobar, que aunque el hombre primitivo utilizó la tierra y se dedicó a la pesca y a la caza, el cultivo de la tierra no existió en esos primeros tiempos como agricultura propiamente dicha. La actividad del hombre sobre el suelo era demasiado esporádica y rudimentaria para constituir una verdadera explotación. Se limitaba a constituir una forma incipiente de solucionar los problemas de la subsistencia.

La agricultura en su condición de actividad sistemática no tuvo realidad sino cuando muchos siglos más tarde, en un período más avanzado del desarrollo humano, algunos pueblos presentaban una organización social menos elemental, se dedicaron al cultivo de la tierra. Más organizado aconteció con los griegos, celtas, iberos, fenicios y cartagineses, algunos de los anteriores alternaban las labores agrícolas con las actividades guerreras. Estos almacenaban los productos de la tierra en silos o graneros subterráneos cuando las necesidades de la guerra los hacían abandonar los campos.

En esos tiempos era el jefe del grupo quien detentaba la propiedad absoluta de la tierra y tenía facultades para repartirla anualmente para su laboreo, entre las familias de pastores y agricultores.

Hubo pueblos, como los turdetanos, en los que la agricultura

notables avances y desarrollo, como dato curioso los hubo en que la explotación del campo era llevada a cabo por las mujeres.

Los Griegos y Fenicios, estos pueblos fueron, antes que - agricultores, comerciantes y marinos.

Pueblos navegantes hicieron que los Fenicios transportaran a otras regiones elementos agrícolas que ellos conocían, como lo hacían en España con el impropiamiento denominado Arado Romano; introdujeron también el cultivo de la vid y del olivo. De la misma forma, los griegos integraron la explotación agrícola y la industria ganadera en granjas agrícolas y establecieron una notable cantidad de silos.

No se puede afirmar que los Griegos y Fenicios tuvieran verdadera organización en este campo, hasta el punto que pudieran presentar leyes agrarias.

La propiedad de la tierra parece que en todos los pueblos fue colectiva en su origen, ya que los bienes, en especial la tierra, son de propiedad del clan o de la tribu. Como derecho individual, la propiedad debió aparecer primero en cuanto a los bienes muebles, vestidos, instrumentos de trabajo.

La atribución del dominio de la tierra se hizo a perpetui-

dad. La propiedad de los fundos fue dividida entre las familias y, posteriormente, entre los individuos, a pesar de que era propiedad familiar fue en ocasiones individual. Al jefe de familia se le asignaba el dominio de los bienes del grupo.

La evolución se cumplió, por grados: propiedad colectiva del clan o de la tribu, propiedad familiar y propiedad individual.

Muchos siglos después y en un Estado verdaderamente organizado como era el romano, ese reparto de las tierras, de acuerdo con las tradiciones existentes no se hizo hasta el tiempo de Numa Pompilio.



I.2 NOMADISMO AGRICOLA.

No se puede decir que en la época primitiva hubiese naciones conformadas por un estado definido. El concepto de Patria es de origen romano, como que recibieron ese nombre las tierras comunales que una vez disecados los pantanos por los gales cisalpinos se constituyen en patrimonios sucesivos de las Domus, bajo la autoridad del Pater Familia. Pero hablando del Primitivismo no existió ciertamente entonces ni ese concepto y menos esa institución geopolítica; las tribus ocupaban las tierras abiertas aledañas a las corrientes de agua, hasta que ya cansadas esas tierras, disminuía su fertilidad, y entonces esas tribus buscaban siem-

pre orillando los desiertos y las altas montañas, otras sabanas que establecerse. A este cambio constante de asentamiento se dió el nombre de nomadismo. Decimos que al igual de las tribus, a la cultura del agro lo mismo que los frutos, sufrían modificaciones en estas continuas mudanzas, que es lo que llamamos Nomadismo Agrícola. Carecía esta era nomádica no sólo de normas jurídicas que regularan el uso de las tierras, su distribución, el usufructo, etc., si no que cada tribu consideraba su asentamiento, no como propiedad, sino como posesión que luego perdía al establecerse en otro lugar. Más con el tiempo la procreación aumentaba el número de individuos en cada una de ellas, aunque las sucesivas divisiones se hicieron inevitables siempre conservaban una unidad que pronto se hizo nacional, lo que vino a impedir poco a poco tales transhumancias, naciendo de esa fijeza la institución de Patrias primero y luego estados - con carácter político. Con esta institución surgieron ciertas normas para el reparto de las tierras, regulación de usufructos y otros entes jurídicos pertinentes al agro. Podemos decir que las modificaciones de esas normas fueron el origen de las reformas agrarias no escritas, que en número casi infinito se dieron en la antigüedad primitiva.

I.3 EL NILO: FUENTE AGRICOLA.

Desde muy antiguo es conocido el Río Nilo como la despensa del mundo. El río más largo de la tierra, tiene sus fuen-

tes en el corazón de Africa Oriental. Aunque su caudal de aguas no es muy voluminoso, en la estación de las lluvias el Nilo se crece especialmente en la región baja perteneciente a Egipto, que es en donde descuelgan al río la mayor parte de los grandes afluentes. Las grandes llanuras aledañas al Bajo Nilo se inundan totalmente, permaneciendo así casi seis meses; al bajar las aguas en los siguientes seis las extensas llanuras quedan naturalmente abonadas, y en ellas nace el trigo abundantemente.

Este fenómeno explica el sueño de José, el de las siete vacas flacas (Período de Inundaciones) y las siete vacas gordas (Período de nacimiento y recolección del trigo). La extraordinaria cosecha daba alimentos suficientes para todo el mundo entonces conocido, sin necesidad de artificios humanos, era pues la primitiva agricultura en toda su eficiencia natural. Este fenómeno, aún cuando extraordinario en el Nilo no era privativo de este río, pues se repetía en casi todas las cuencas de otros ríos que atravesaban llanuras, como el caso del Ganjes, del Indo y del Bramaputra en la India, del Amarillo y del Yan Tse Kiang en China, de la región de Mesopotamia encerrada entre el Eúfrates y el Tigris, etc., en casi todas las regiones del mundo.

I.4 EL LABRIEGO ORIENTAL.

No sólo, según afirma la Antropología y la historia, la cuna

de la humanidad estuvo en el Cercano Oriente, sino porque aquí tuvo ciertamente su desarrollo la civilización humana, es un hecho que fue base de esa cultura el primitivo labriego, como fundamento de la producción de alimentos; fue así como en derredor de los campos cultivados se fueron levantando los bordos o grupos de cabañas campesinas que más tarde se convirtieron en ciudades.

Ya desde entonces, y aun mucho antes, el hombre se adueñó de una parcela, imprimiéndole carácter de suya, de donde se originó la propiedad de la tierra; y esto especialmente - cuando a causa del establecimiento de los bordos el labriego abandonó el nomadismo practicando el Fixismo que dió - origen a las nacionalidades.

Es la propiedad un concepto innato en el hombre, o por el contrario, es un hecho derivado del Fixismo? Abundan las teorías en una y otra respuesta. Nosotros nos inclinamos por la segunda; porque reconocido el nomadismo como una etapa histórica del hombre, es apenas lógico deducir que al menos en esa etapa el hombre no hizo suya la tierra que explotaban, sino que una vez agotadas las condiciones de fertilidad de la parcela que ocupaba, la abandonaba buscando otra que llevara tales condiciones, en esa forma no conservaba y afectiva ni razonablemente ninguna aspiración a que la primera parcela fuese suya.

El Fixismo, en cambio, lo hizo sedentario, y por ello se despertó en su seguir afecto a esa tierra, y del afecto ahí sólo un paso a la creación del Derecho.

II PARTE: AGRICULTURA ESCLAVISTA.

II.1 MANO DE OBRA.

La mano de obra constituye el fundamento de El Capital (Carlos Marx), pero antes de afrontar el estudio de esta colosal ideología del judío alemán, es conveniente el echar un vistazo sobre la situación preexistente de este fenómeno social. La Esclavitud como estadio histórico de la humanidad viene a tener repercusión en ella precisamente a partir de la influencia que tuvo en los precios de la mercancía y en especial de la agricultura durante la Edad Media, pues dió origen esta condición de los precios, a la estabilización del capital como acumulación de dinero productor de dinero.

La Esclavitud daba a los terratenientes una obra de mano - excesivamente barata, pues al no existir salarios ni prestaciones, las utilidades que proporcionaba el campo eran casi líquidas, lo que daba lugar no sólo a precios bajos, sino además, a una acumulación de dinero en mano del terrateniente, dinero que sometido al satánico invento del interés, permitió un extraordinario acrecimiento de moneda en manos de unos pocos, lo que esencialmente produjo el sistema capi

talista de economía.

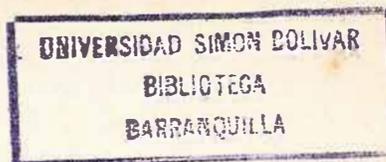
Al cesar la Esclavitud, el mundo contempló asombrado la explusión de credos que bien pronto idearon la empresa moderna. En un principio, y como reflejo de la Esclavitud, el pago de la obra no satisfacía ni las elementales necesidades del obrero, pues el criterio del empresario era solamente aumentar su capital, y creían que ya era bastante dar trabajo al obrero, para ello estableció emplear al que menos cobrara por su jornal.

"Dentro de las muchas posibilidades en las normas del trabajo rural, cabe distinguir como formas teórica e históricamente más importantes, el sistema de trabajo familiar, - del trabajo como mano de obra asalariado y del trabajo colectivo. El sistema del trabajo familiar tal vez no es el más antiguo, pero por cierto, el más constante entre los pueblos agrarios. Es persistente como los campesinos mismos para quienes constituye el más fuerte pilar". 1/

La mujer se ha descargado, no en todas partes, los hijos y parientes, de una cantidad de trabajo que antes era de su obligación. En los territorios de pequeñas fincas en Europa

1/ WILHEM, Abel. Política Agraria. Librería "El Ateneo" Editorial. Pág. 67.

Central, el atraso es todavía más grande.



La mujer del campesino en el noroeste del continente europeo (Holanda, asimismo Dinamarca) se dedica en la mayoría de los casos a trabajos de huertas, cuidando de animales menores y la casa. La mujer ha pasado estas tareas a los hombres.

El hombre antes se orientaba nada más hacia la satisfacción de las necesidades inmediatas, mientras que en la actualidad produce además, y en casos aislados exclusivamente, bienes para la venta.

En los tiempos del reparto de las tierras las necesidades de las familias campesinas determinaban el mínimo de las parcelas y su capacidad de mano de obra.

"La incorporación de mano de obra extraña en la explotación familiar.

La constitución del trabajo familiar es exclusiva. La familia prefiere quedarse sola; el campesino emplea de mala gana a extraños y hay que tomarlos como un compromiso de quedarse entre ellos y el deseo de ayuda de afuera si los obreros extraños son tratados como si fueran de la misma familia, tal situación era muy común; hoy la servidumbre del campesino europeo y los ayudantes del productor rural en los países de América pertenecen a la familia del jefe de la explotación".

"Muy diversas razones pueden dar motivo para emplear trabajadores extraños en las explotaciones agrícolas. Por ejemplo, la reducción de la familia del productor debido a fallecimiento o salida de miembros de la familia, ocupación del productor en tareas fuera de su finca, etc.". 2/

"Los sistemas de la mano de obra asalariada". Pueden clasificarse en dos:

1) Los sistemas de trabajo obligatorio.

Sujeta al trabajador "tanto al establecer la relación laboral como al desenvolverse en la misma y durante su duración, a una voluntad ajena, independiente de la suya propia.

En la esclavitud tal sistema ha recibido su expresión cabal. Otra forma de trabajo obligatorio es el colonato; permite al trabajador ligado a la tierra y al señor la formación de una familia, presupuesto propio y una propiedad condicional de tierra.

2) Sistemas de trabajo voluntario.

La relación laboral consiste en todas sus partes en un contrato entre el Trabajador individual y el empleado elegido por él.

2/ WILHEM, Abel. Política Agraria. Librería "El Ateneo" Editorial. pág. 69-70.

Tales relaciones en forma pura son muy raras, ya que el regimen moderno de los convenios colectivos cohibe la libertad contractual, el estado puede destruirla" 3/

II.1.A: INCIDENCIA EN EL PRECIO DEL FRUTO.

Como antes vimos, la mano de obra barata baja el precio. Este precio bajo de los frutos no incidió sin embargo en la economía mundial a causa de diversos y múltiples factores de donde se puede afirmar que si alguna influencia tuvo ese bajo nivel de precio fue negativa, esto es que no contribuyó a la inflación, fue llamada revolución industrial a mediados del Siglo XVIII. Fue la que produjo esa inflación.

Lo que podríamos llamar depresión de la agricultura mantuvo en el pueblo el bienestar de una nutrición barata, siendo el liberalismo económico inglés el verdadero causante del alza de los precios en los frutos de la tierra, alza ficticia debida a la compensación del alto precio que la industria cobraba por las diferentes mercancías manufacturadas, teniendo la gleva que obtener más dinero de los productos de tierra para adquirir tal emergencia.

3/ WILHEM, Abel. Política Agraria Librería "El Ateneo"
Editorial. Pág. 70-71.

II. 1B: INCIDENCIA EN LA SOCIOECONOMIA TRIBAL.

La mano de obra que hizo posible los precios bajos de los frutos naturales, fue pues influenciada por el elevado costo de las manufacturas, como hemos anotados y esta caritud en tales frutos, acompañada del exceso de población y de las nuevas necesidades que trajo la máquina industrial vino a crear un estado económico precario. Añadiré a esa situación el cierre de los talleres familiares en donde las obras manuales satisfacían todo el volumen de mercancías de aquella sociedad, pequeña industria que de pronto fue absorbida por los telares ingleses y los molinos a vapor de Holanda y Francia; ya hemos dicho como esta revolución industrial creó el liberalismo económico en cuya brillante aparición desapareció el ya escaso poder adquisitivo de la moneda por parte del pueblo. Esta situación produjo también el sindicato como defensa de los intereses del obrero, el cual llegó a constituir frente al capital la otra poderosa rama en que se dividió la historia de la socio-economía moderna.

Objeto y orientación del gran comercio.

"El comercio medieval se desarrolló desde sus orígenes, no bajo la influencia del comercio, sino bajo la influencia del comercio de exportación. Sólo él hizo surgir esta clase de mercaderes profesionales, que fue el instrumento esencial de la transformación económica de los siglos XI y XII.

En las dos regiones de Europa en donde se inicia, Italia del Norte y Países Bajos. El impulso proviene del tráfico de larga distancia.

Este hecho queda comprobado cuando se examina cuáles fueron los productos que alimentaron dicho tráfico. Todos presentan el carácter de ser de procedencia extranjera, de modo que el comercio de la Edad en su origen, se parece hasta cierto punto al comercio colonial

Las especies son a la vez los primeros objetos de tal comercio y los que no dejaron de ocupar el principal lugar hasta el final.

Cuando se restableció la navegación, en el curso del Siglo XI, entre el Mar Tirreno, Africa y las escalas de levante, las especies abastecieron el cargamento de los navíos, de preferencia a cualquier otra mercancía.

El comercio medieval fue, pues, un comercio de mercancías de lujo al principio, es decir un comercio que producía - grandes utilidades y exigía instalaciones relativamente poco costosas.

El equipo de un puerto medieval exige modestos muelles de madera provistos de una o dos grúas y en donde abordan naves de 200 a 600 toneladas". 4/

II.2: LOS FRUTOS NATURALES COMO BASE DEL COMERCIO.

No es admisible que se confunda tratándose de la Edad Media, el impresionante desarrollo industrial que, causado por la revolución de la máquina, con el desarrollo comercial. El comercio consiste esencialmente en la compra y venta tanto de frutos naturales como de mercancías manufacturadas, como también del trueque de inmuebles y semovientes por dinero; es, pues, un concepto general. Pero se debe reconocer que la base de ese movimiento de compra-venta y de trueque es siempre el fruto natural, como lo reconoce el pueblo en su lenguaje pintoresco: sin pan, no hay vida, porque siendo la alimentación la base de toda actividad humana, surge meridianamente que primero es el fruto de la tierra para satisfacer la primera necesidad del hombre: el hambre; y luego en orden de prioridades, las manufacturas como satisfacción de las demás necesidades, de donde es lógico opinar que los frutos de la tierra son la base del comercio.

II.3: LA ESCLAVITUD, BASE DE LA SUSTENTACION DEL COMERCIO.

Hecha y probada la afirmación anterior es consecuente que consideremos fundamental para el comercio todo aquello que

4/ PIRENNE, Henri. Historia Económica y Social de la Edad Media. Fondo de Cultura Económica, Mexico - Bogotá, Pág. 106-107.

haya contribuido y siga contribuyendo a abaratar el costo de la producción agrícola. En nuestra época moderna ello se consigue con las máquinas y el tratamiento químico de la tierra, pero en la época del medioevo, cuando no existían las máquinas ni los abonos artificiales, el bajo costo sólo se obtuvo mediante la Esclavitud o sea, la mano de obra barata. No significa esta afirmación una nostalgia por aquel miserando estado por el cual atravesó la humanidad, sino el simple reconocimiento de un fenómeno económico que pertenece a la historia.



III PARTE: AGRICULTURA SERVISTA

III.1: TRANSFORMACION DEL ESCLAVO EN SIERVO.

La Edad Media es la etapa de la historia humana caracterizada por la aparición del Feudalismo.

A medida que el vasto Imperio Romano se iba disgregando, fueron apareciendo las diversas nacionalidades europeas gobernadas por reyes. Estos reyes, o al menos gran número de ellos, se convirtieron poco a poco en personajes de teatro, ya porque sus estados eran muy pequeños y pobres, ya porque el permanente estado de guerra en que se debatían tales nacionalidades, no permitían estabilidad económica alguna, de donde la única base económica entonces existente que lo era la agricultura, sufrió la siguiente modificación: Los esclavos

cada vez más abandonados por sus amos, quienes lo dedicaban a la labranza pero con una administración débil o casi nula, se fueron creando una independencia práctica, ya que teóricamente seguía vinculado al amo al estilo romano. Contribuyó a esa práctica emancipación la Iglesia Católica con su doctrina de igualdad entre los seres humanos; poco a poco los esclavos se fueron convirtiendo en siervos, palabra derivada de sirviente, y el campo quedó en manos de ellos. En un comienzo de esta evolución, los siervos se obligaron a reconocer para sus, ya no amos, sino patronos, un alto porcentaje de los frutos naturales, tal porcentaje fue cayendo con el tiempo y el devenir de los acontecimientos políticos, surgiendo así la lenta apropiación de la tierra mediante compra a los señores feudales, sesión que éstos les hacían en reconocimiento de servicios de guerra.

"Con excepción de los propietarios todos los hombres que vivían en el territorio de una corte o de una villa, eran ya siervos, o por decirlo así, semisiervos, si bien la esclavitud antigua había desaparecido, se observaban aún vestigios de ella en la condición de los servi quotidiani, de los mancipia, de quienes hasta la persona pertenecía al señor; se dedicaban a su servicio y eran mantenidos por él".^{5/}

5/ PIRENNE, Henri. Historia Económica y Social de la Edad Media. Edit, Fondo de Cultura Económica, Mexico - Bogotá. Pág. 51.

III.2: INCIDENCIA EN LA AGRICULTURA MEDIEVAL.

(Ver Comercio Medieval).

IV PARTE: AGRICULTURA CAPITALISTA.

IV.1: APARICION DEL CAPITAL EN LA PRODUCCION DE FRUTOS.

Entendido como capital la acumulación de moneda o de bienes en ella calculables, en manos de unos pocos, se puede afirmar que en la agricultura del final del medioevo comenzó a producirse este fenómeno. Los comerciantes de la época adquirían tanto los artículos de nutrición como aquellos de materia prima para la industria (como algodón, lino, etc.), con el fin de almacenarlos ya para exportación, ya como reservas para las estaciones improproductivas, dejando en sus arcas grandes utilidades.

IV.2: EL CAPITAL AGRICOLA, BASE DEL PODERIO NACIONAL.

El capital acumulado, especialmente por los judíos, quienes en toda Europa establecieron la llamada industria agrícola, llegó a ser tan poderoso que, dados el permanente estado de guerra entre las marcas o pequeños territorios de estado en que la nobleza había dividido a Europa (Condados, Ducados, Marquezados, Baronías y Principados). La escasez de otras industrias y el derroche palaciego de toda clase de lujos, los judíos llegaron a tener en sus manos y, merced a ese ca

pital agrícola, arcas repletas de dinero efectivo que suministraban a los nobles con intereses usurarios; esta especie de banca privada no regulada por legislación alguna, fue creando poco a poco nuevos nobles que compraban el título, que tenían el dinero y que sabían como transformarlo en poder político, y produciendo, a su vez, una generación de la realeza, una caterba de nobles arruinados cuyas agencias ve nían a quedar inexorablemente en manos de los nuevos ricos nobles, que eran casi todos judíos.

Es así como se explica el poderío económico del pueblo hebreo en permanente diáspora por el mundo.

Reflejo de esta situación vino a ser esta otra: Por carencia de industrias fabriles o manufactureras, las nuevas naciones provenientes de la Edad Media mediante ocupaciones de los más fuertes, sistematizados ese poderío en la acumulación de capital agrícola que era el único que se daba entonces; esta situación así planteada llegó hasta la revolución industrial Anglo-holandesa, la que proyectó sobre la tierra otra economía: La Economía de la máquina que vino lentamente a suplantarse los frutos de la tierra; hoy en día, es más fuerte una empresa productora de tractores que una empresa agrícola productora de frutos a los cuales paradójicamente sirve el tractor.

V PARTE: AGRICULTURA COMUNISTA.



V.1: VISION MARXISTA DEL AGRO.

Carlos Marx al preconizar tanto su idearium socialista como su práctica metodizada en el comunismo, lanzó las bases de una agricultura nueva, en donde la producción conjuga - el interés del campesino con el interés del Estado. En efecto el Kaljose es una colonia de judíos cultivados por el labriego con el sostenimiento total del estado, quien corre con todas las necesidades familiares del campesino durante el período de siembre y fructificación hasta la recolección para luego comprarle tal cosecha al productor, almacenar en silos y exportar el excedente agrario. En esta forma la agricultura comunista ha dado un viraje al capital agrario que hasta ese momento dominaba en el mundo, porque ese capital lejos de acumularse en manos de unos pocos, ingresa al erario público. Aun así, continúa el capital agrario siendo el fundamento del poderío estatal.

V.2: LA PRODUCCION AGRICOLA COMO CONTRAJUEGO DEL CAPITAL.

Nos referimos a que el reparto de la producción agrícola contempla tres orientaciones: La primera consiste en el valor monetario que adquiere el campesino con su trabajo no inferior a sus necesidades ni tampoco superior, de donde no resulta acumulación alguna inoficiosa; la segunda, es

la vigorización de los fondos del estado y por ende, la mejor prestación de servicios públicos; la tercera, es la cancelación del terrateniente, lo que pone en actividad el uso de toda la tierra, asistido técnicamente por el estado.

En esta forma el capital, como acumulación ociosa no existe y, por lo tanto, todo el valor producido por la tierra entra en el juego distributivo de las satisfacciones de vida nacional.

SECCION II

POR QUE DE UNA REFORMA AGRARIA

I PARTE: FILOSOFIA DE LA TIERRA.

I.1: La tierra, base de sustentación particular del ser humano, es al mismo tiempo la fuente de su nutrición, y por ello fundamental y esencialmente la tierra es para el hombre el cual se hace partícipe de su universalidad. Es por ello por lo que la distribución equitativa de este elemento básico de la vida es fundamento de la justicia social y, por ende, es de urgente necesidad que los gobiernos se ocupen - de tal distribución, que modernamente se llama Reforma Agraria. Siendo la tierra esa fuente principal de la nutrición humana, debemos aceptar que ella, como los ríos, los lagos y los mares, que lo son también, por su contenido de peces, no debe pertenecer a nadie particular. Infortunadamente para la justicia social, la tierra no es comunitaria como debería serlo, bien que desde antiguo pertenece al círculo de influencias del interés particular, con detrimento de las vastas masas campesinas que forman el 80% del conglomerado humano. De aquí que la ideología comunista a este respecto sea no solo justa al proclamar la comunidad de las tierras

laborables, sino que haya despertado las simpatías de esas masas. Para nuestra democracia capitalista si no se puede llegar a esa práctica comunitaria es por lo menos de necesidad social como ya dijimos, un reparto equitativo y crediticiamente adecuado que permita no sólo la satisfacción de necesidades que con los frutos naturales adquiere dicha masa, sino también conveniente producción para el consumo de todo ese pueblo.

I.2: La igualdad de derechos en la especie humana, tiene su aplicación primero en la tierra, como razón del reparto equitativo de la nutrición. Como dijimos antes, la tierra no debe tener un amo particular, pues por su naturaleza misma de fuentes de la producción de frutos es patrimonio de todos los hombres, y, por consiguiente, todos tienen iguales derechos. Sin embargo, estos derechos personales que no pueden corresponder a derechos reales, deben por ello mismo circunscribirse en práctica a parcelas individuales en la democracia capitalista de donde nace la necesidad de parcelación de la tierra contenida en toda reforma agraria. Advertido, según esta concepción filosófica de la tierra, que ésta no se conforma con la parcelación, como no se conforma en derecho personal con el derecho real; aquel es general, universal, abstracto y éste es particular y concreto.

II PARTE: SOCIOLOGIA DE LA AGRICULTURA.

II.1 La sociedad gira alrededor del campo, como la rueda alrededor de su eje.

Esta afirmación es apenas una consecuencia de la consideración de que la tierra es la fuente de los frutos naturales, los que antes de ahora, ahora mismo y después de ahora, contienen los elementos biogénicos indispensables para la conservación de la vida animal. La sociedad no es otra cosa que la agrupación consciente, ordenada y jurídicamente establecida; por ello lo que es básico para la conservación del individuo lo es también para la conservación del grupo, y siendo este grupo jurídicamente organizado, así también debe serlo la producción, distribución y uso de tales frutos. Desde luego que ésto que decimos de la agricultura conviene también a la ganadería, en fin a la agropecuaria en general, no haciendo excepción en este punto a la piscicultura y pesca en general.

Hemos insistido en que la economía agrícola es fundamental en el progreso de una nación y en el gobierno de la misma.

II.2: BREVE ALUSION AL MALTUSIANISMO.

Maltus, médico y sociólogo inglés, introdujo la teoría de que la superpoblación llegará dentro de poco a consumir to-

da la producción mundial de elementos para su teoría en una comparación matemática: mientras los frutos naturales crecen en proporción aritmética, la proliferación de seres humanos crece en progresión geométrica. No entramos a demostrar la exageración que limita con la falsedad de esta proposición; pero si afirmamos que no afectaría esa superpoblación si los gobiernos dedicaran a promover el cultivo moderno de la tierra, que no a la producción bélica huelga decir que la política de planeación familiar obedece en un 80% a la política capitalista que encuentra en el aumento progresivo de mano de obra que debe ser necesariamente retribuída, en gran obstáculo para la ilimitada acumulación de dinero productora de incontables intereses.

III PARTE: ECONOMIA DE AGRICULTURA.

III.1: En el campo de la economía juega la agricultura un papel tan importante, no sólo como sostenimiento de estructura biológica, sino y, además, como argumento financiero.

III.2: Por ello dividimos la economía en dos grandes secciones: Economía Agrícola y Economía Política; de la primera ya hemos tratado; de la segunda cabe decir que consistiendo en el manejo financiero de los grandes capitales, es principalmente desde los años 70 una rama independiente de la agricultura, pero con incidencia indirecta en ésta. Las finanzas que manejan el capital se ordenan más a la producción

de interés monetario que la producción de frutos, aunque,
desde luego, repercute en estos tales intereses.

SECCION III
AGRICULTURA EN COLOMBIA

I PARTE. AGRICULTURA EN LA COLONIA.

MITA

I.1: MITACA Y ENCOMIENDAS.

"Era un régimen de trabajo forzoso, retribuido, a que fueron sometidos los indios de cada localidad que resultasen señalados en sorteos a los cuales concurrían los caciques.

De acuerdo con la naturaleza de la mita, era la duración de ésta: si se trataba de mita agraria, su duración de los trabajos respecto de los indios era de tres o cuatro meses en la mita minera era de diez meses: El número de los indios sometidos a ellas fluctuaba también según las regiones, el 4% y 7% entre la población indígena. Se les paga a los indígenas el transporte de ida y regreso a sus pueblos; no podían ser conducidos a sitios lejanos, Indios Mitayos, es decir sometidos a la mita, no podían ser quienes cultivasen sus propias tierras o quienes tuvieran un oficio determinado, como el de sastre, albañil, carpintero, etc.

La institución de la mita contribuyó en una u otra forma al proceso de desintegración de los resguardos de indígenas a que nos referimos antes. Por una parte los patronos o beneficiados con el trabajo de los mitayas procuraron retener a estos últimos por más tiempo del que les correspondía, y por otra, muchos indios, temerosos de la mita, se escaparon de sus resguardos o reducciones, por lo cual fueron calificados como forajidos; muchos de ellos se dirigían a los pueblos o ciudades, lo cual llegó a ser motivo de preocupación para las autoridades porque aquello motivó la proliferación de las llamadas chicherías o tabernas donde expendían chicha". 6/

La encomienda y el régimen agrario.

"La encomienda fue una merced real por medio de la cual se le concedía al encomendero un privilegio que consistió en los primeros tiempos en el cobro de un tributo y en el derecho a servicios personales de los indios y, posteriormente, sólo en el cobro del tributo a los indios de una región determinada.

Las encomiendas siempre tuvieron la característica de ser temporales. Según la opinión autorizada del Profesor Ots Capdequi, la encomienda no tuvo en la Colonia carácter alguno de adjudicación de la tierra a los encomenderos, los 6/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1970, Pág. 61.

cuales no cercenaron las tierras pertenecientes a los resguardos indígenas que siguieron siendo de propiedad de las comunidades de indígenas, en los casos de evacuación masiva de poblados indígenas, las tierras tampoco pasaban a ser de dominio del encomendero, como lo apunta el citado autor. Las tierras en esos casos se revertía a su antigua propiedad, es decir, volvía a ser de la corona española en calidad de baldío o realenga". 7/

Todos los conquistadores en América, su primer objetivo de codicia lo fijaron hacia las tierras, las cuales fueron arrebatadas en forma arbitraria y violenta; todos los países colonizadores, por ejemplo España, en Colombia, ordena el cultivo de la tierra, por medio de las encomiendas creadas por Felipe II en 1591, el cual establece en esta cédula de adquisición de las tierras cultivadas por los indios mediante el pago de un tributo al estado por los indios al estado español.

Con esta medida, España consigue acabar con los latifundios improductivos en Colombia. La medida de las encomiendas, no duró mucho tiempo en vigencia, por cuanto el tributo que se impuso a los indios no les permitía con el producto del cultivo pagar el impuesto e invertir sus cosechas para la mediana subsistencia. Esta medida coercitiva, desapareció en el Siglo XVII, al desaparecer y declararse que continuaría la prescripción de las tierras incultas, se restablecie-

las clases terratenientes españolas". 8/

I.2: PRODUCCION ESCLAVISTA.

A partir de 1848 cesó la esclavitud en nuestro país aunque sus efectos fueron tardíos; la agricultura sufrió desde el comienzo de la promulgación de la ley dictada por el mompósino Juan Del Corral como Presidente del Estado de Antioquia, un colapso por el sencillo motivo de que la obra de mano esclavista cesó casi completamente, y no habían manos libres con que reemplazarla. Aunque otro motivo también se dió, cual fue la absorción que las necesidades militares hicieron de la población campesina.

Antes de esta liberación de los esclavos, la agricultura - fue toda esclavista en el país. A ello se debió en gran parte el estancamiento de la producción durante la Colonia, - pues no habiendo de invertir ingentes sumas en la mano de obra, el hacendado colonial se limitaba a obtener los frutos indispensables para las necesidades del personal, basando su economía en la poca ganadería.

7/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Pág. 62-63.

8/ Conferencias Universidad del Atlántico. Derecho Agrario Hoja N° 3.

Por otra parte, la escasez de vías de comunicación no estimuló la exportación de frutos y ni siquiera el tránsito interprovincial, pues cada provincia producía lo que ella necesitaba.

Otro efecto de la producción esclavista fue el atraso técnico, originado en la no exportación de frutos y en la satisfacción parroquial de las necesidades. Es de anotar que en países como Canadá, los Estados Unidos y el norte de México, Argentina y Chile (contrayéndonos a la sola América), este efecto deprimente del comercio no se produjo sencillamente porque teniendo estaciones meteorológicas esas regiones, el intercambio provincial de frutos se imponía por cuanto no está afectada la producción al mismo tiempo por las mismas condiciones, es decir, que cuando en la provincia del norte estaban afectadas por el frío o por el calor, las del sur - estaban sometidas a menos rigores, lo que imponía el intercambio de los diversos frutos.

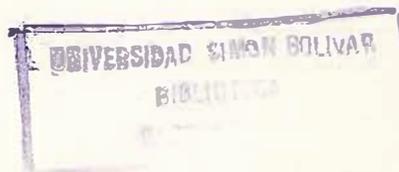
II PARTE: PANORAMA NACIONAL AGRICOLA EN EL SIGLO XIX.

Por las múltiples situaciones políticas que nuestro país debió atravesar en el siglo XIX, la agricultura sufrió en cada uno de estos períodos impactos deprimentes, causados por:

- a) la mano de obra en un comienzo esclavista disminuyó notablemente debido a la extracción de soldados que exigía la guerra, pues los hacendados ofrecían a los jefes militares

contingentes de esclavos para satisfacer los impuestos a que eran sometidos. b) Terminada la guerra de la Independencia en 1819, la situación del país fue de una tremenda expectativa política y administrativa, pues mal podían - las manos inexpertas de los improvisados gobernantes manejar el timón del Estado y, fue así como hasta 1854 el panorama político administrativo de Colombia es caótico, preñado de admisiones personalistas y carente de la menor técnica. Como resultado del b^áratro oficial, la agricultura sufrió el más crudo abandono teniendo como sucedáneos el - hambre y la depreciación comercial. Los soldados ya acostumbrados a las sanciones bélicas, no volvieron al machete y al arado, sino que fueron presa fácil y ambiciosos caudillos que promovían guerras intestinas con infortunada - proliferación; no obstante, hubo imposiciones oficiales destinadas no exactamente ha normado el ejercicio de la agricultura, sino aliviar precarias necesidades de labriegos indígenas y de esclavos. A partir desde medio siglo (1800) y a medida que el confuso acontecer político fue adquiriendo claridad, se fueron dictando leyes y decretos que trataban de regular la producción, aunque tales disposiciones no - exhibieron una técnica que fortaleciera dicha producción y, con ello, estimular el comercio. En toda forma esta intervención del Estado produjo cierto mejor estar en la clase - campesina, aunque muchas veces fortalecieran también a los terratenientes respetando los antiguos fueros colonialistas basados en las cédulas reales de antaño.

Pero no hay que buscar en este panorama jurídico del agro un criterio de justa retribución de las tierras, y menos aun, consonancia con la moderna teoría que reclama que la tierra no pertenece a dueño alguno, sino es la madre amorosa y comunitaria de todos los hombres.



SECCION IV
REFORMA SOCIAL AGRARIA

I PARTE: "NUESTRO DERECHO AGRARIO

Es conveniente aclarar el estudio de lo que se ha convenido en llamar Derecho Agrario como disciplina especial e independiente del Derecho Civil, tratando de entender que esa expresión implica además de los principios generales, analizando las disposiciones legales, la jurisprudencia y la doctrina y tienen que ver con el agro en sus aspectos económicos y sociales.

Se estudia como materia separada del Derecho Civil porque es una rama jurídica que trata de poner de presente la importancia que en las modernas sociedades tiene el campo como fuente de producción y como base de la economía de un país, por lo cual exige reglamentación normativa". 9/

"Definiciones y Conceptos. Son varias las definiciones que

9/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Pág. 5

de Derecho Agrario han dañado los autores que se ocupan en esta nueva rama del Derecho. Es el conjunto de normas emanadas del Estado que regulan la redistribución de las tierras, del dominio público o privado; la adquisición de las tierras privadas, la extensión del dominio privado, la adjudicación de baldíos y los procedimientos administrativos aplicables a cada caso.

Carrillo y L. Mendieta (españoles) definen el Derecho Agrario como la rama del Derecho de carácter principalmente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.

Arcangell. Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes y las relaciones jurídicas correspondientes a la agricultura.

Pergolesi: afirma que el Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas que disciplinan de actividades públicas o privadas de carácter agrario.

Afirma Carrera: el Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria.

De todas estas definiciones la más aceptable por clara y su-

ficientemente comprensiva es la de los autores Carrillo y Mendieta". 10/

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Conceptos del Derecho Agrario en Colombia.- Es un conjunto de mecanismos creados por el gobierno a través de las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones, promulgadas por el mismo; no tiene codificación especial. La finalidad de estas normas es regular la redistribución de las tierras de propiedad pública y privada.

La finalidad del Derecho Agrario en Colombia, es modificar las estructuras en el agro colombiano, aplicando los medios técnicos que posee". 11/

"Historia del Derecho Agrario en Colombia: (Ley 13 de 1821). Realizar el estudio en su integridad del desarrollo agrario en Colombia es necesario remontarnos a la época de la Colonia y como legítima consecuencia analizar la implantación del espíritu de los países colonizados.

Los países colonizados, como Inglaterra, Francia, Portugal, España y Holanda. Los dos primeros implantaron sus conoci-

10/ Conferencias de Derecho Agrario. Universidad del Atlántico, Hoja 1, SIMON CARREJO. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. pág. 8.

11/ Conferencias. Derecho Agrario. U. Atlántico. Hoja 1.

mientos técnicos, preocupándose ante todo por el desarrollo económico de la producción, pusieron en práctica, todo el adelanto técnico del capitalismo avanzado del cual disfrutaban estos dos países.

Portugal, España y Holanda desde sus inicios se dedicaron más que todo a imponer las relaciones esclavo feudales desde el orden material y espiritual.

Todos los conquistadores en América, su primer objetivo de codicia lo reflejaron hacia las tierras.

Caracteres del Derecho Agrario.

Se asignan a este derecho como características especiales que lo distinguen de las demás ramas jurídicas:

1. La defensa de los económicamente débiles.
2. La salvaguardia de los intereses generales.
3. El respeto a las tradiciones y costumbres.
4. La protección de la empresa agraria.
5. Autonomía del Derecho Agrario.

Las fuentes de nuestro Derecho Agrario son: la ley, costumbre, jurisprudencia y la doctrina". 12/

12/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario Publicaciones de la U. Externado de Colombia. p. 11. Conferencias Derecho Agrario. U. Atlántico. Hoja Nos. 2 y 3.

Codificación de leyes y decretos anteriores a 1936.

Entre nosotros las leyes y los decretos referentes a la -
cuestión agraria no presenta ciertamente una continuidad,
sino que tales documentos jurídicos se han venido sucedien-
do a medida que las necesidades los han pedido, y sólo des-
de 1936 la legislación trae una encomiable continuidad. Por
ello citamos hasta 1936 las leyes y decretos pertinentes,
conformando un segundo párrafo para la legislación ulte-
rior a dicho año. No permitiendo el ámbito de este traba-
jo, no comento uno por uno estas importantes leyes y decre-
tos sino que me limito a algunas breves referencias sobre -
los mismos.

Leyes de Indias 1680

Ley 29 de Septiembre 1821

Ley 13 de octubre 1821

Leyes de Marzo 6 1832.

Ley 9 de 1835.

Leyes de Mendizabal El bienio 1836 y 1837

Ley 20 de Abril 1838

Ley 23 de Junio 1843

Ley 6 de Junio 1844

Ley 23 de Mayo 1848

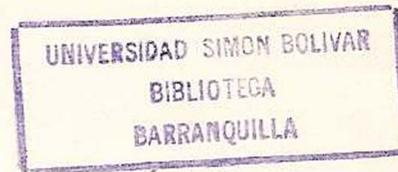
Ley 12 de Junio 1849

Ley 20 de Abril 1850

Ley 16 de Mayo 1850

Ley 22 Julio 1850

Ley 30 Mayo 1851
Ley Mandoz Mayo 1 de 1855
Ley 31 de 19 de Mayo 1863
Ley 26 de Abril 1864
Ley 47 de Mayo 1865
Ley 6 de Mayo 1865
Ley 70 de 1866
Ley 48 de 1882
Ley 120 de 1928



Decretos:

Decreto 17 de Junio de 1812
Decreto Marzo 31 de 1832
Decreto del 26 Julio de 1861
Decreto 9 de Septiembre de 1861
Decreto del 8 de Junio 1862
Decreto 11 de Agosto 1866" 13/

La Ley 9 de 1935: Habla de exportación; de mayor restricción en el cultivo.

La Ley 20 de 1838: Se dedica al pago de la deuda nacional parte del producto que se vendiera para la exportación.

13/ PEREZ SALAZAR, Honorio. Derecho Agrario Colombiano
CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U.
Externado de Colombia.

Leyes de Menizabal: Juan Alvarez Mendizabal, Ministro de Isabel II, fue uno de los principales promotores de la desamortización eclesiástica. El bienio 1836-1837 presenció la promulgación de las leyes de Mendizabal sobre la desamortización eclesiástica, indisolublemente ligada con preceptos reformadores del clero regular y de las contribuciones hasta entonces percibidas por la Iglesia. La desamortización de bienes municipales queda entonces casi por completo paralizada.

Las características de la legislación desamortizadora de Mendizabal puede sintetizarse así: "conexión entre desamortización, reforma eclesiástica y amortización de la deuda pública interior.

La Ley de Junio 13 de 1843; su extensión era a toda costa defender la propiedad de los indios, se conservó en Colombia hasta 1850.

La Ley 6 de Junio 1844. Se reserva la producción y venta de la rama.

La Ley 11 de Octubre de 1821 fue la primera que se dictó sobre baldíos con el fin de fomentar la agricultura.

La Ley de 23 de Mayo de 1848: declaró que desde el 1° de Enero de 1850 será libre en toda la República el cultivo

y comercio del tabaco.

La Ley de 12 de Junio de 1849, estipuló que desde el 1° de Enero de 1850 es libre en toda la República el cultivo del tabaco, pagándose a beneficio del Tesoro Nacional.

Decreto de 17 de Junio de 1812.

Este decreto tuvo mucha importancia; algunas instituciones religiosas quedaron disueltas de hecho, ya que la guerra produjo efectos en algunos conventos, monasterios y casas de religiosas. Todo esto dio base para que por el decreto 17 de Junio de 1812, se ordenara el secuestro de los bienes - pertenecientes a establecimientos eclesiásticos o religiosos extinguidos, disueltos o reformados por resultar de la insurrección del gobierno intruso.

Decreto del 22 de Febrero de 1813.

Una vez abilitada la Inquisición la comisión de hacienda propone que se decrete que desde el día de su extinción, todos sus bienes pertenecerán a la Nación.

Decreto del 26 de Julio de 1861: Trata sobre la expulsión de los Padres Jesuitas". 14/

14/ PEREZ SALAZAR, Honorio. Derecho Agrario Colombiano

"Críticas a la Ley 200 de 1936"

Aunque no negamos en forma alguna la importancia de la Ley 200-36, si debemos hacerle algunas críticas. Es verdad que esta ley de tierras vino a llenar un vacío existente en la situación agraria del país, pero también es verdad, y acaso por la inmensidad de dicho vacío, que dicha ley dejó muchos claros y en general fue no solo insuficiente sino hasta perjudicial en algunos casos e inocua en otros. En su aspecto positivo la dicha ley llenó el vacío consistente en que una inmensa cantidad de labriegos no tenían tierras, en tanto que los grandes terratenientes las tenían en su poder sin cultura alguna, dedicadas a ganados semisalvajes, ni esas tierras producían por falta absoluta de técnicas ni los campesinos podían cultivarla siquiera en arriendo, constituyendo esta situación una remora para la economía nacional y una injusticia social para la clase más deshechada del país. En este sentido la ley 200 llenó un vacío, aunque no todo, pero en fin, en tierra de ciegos el tuerto es el Rey, y éste es su mérito.

Se ha dicho que esa ley es de orientación socialista; nada más falso porque el campesino, sin créditos, sin apoyo técnico oficial, sin inmediata y fácil solución de mercaqueo, sin protección en sus necesidades primarias ante la cosecha, quedó en el abandono social de antes, solo que ahora pudo obtener una parcela de su propiedad, pero que al no tener los

medios económicos de cultivo, con frecuencia la deja inexplorada como engorde patrimonial o la malvende en ambos casos para emigrar a la ciudad, de aquí la inoperancia de la mayor parte de los casos de esta famosa Ley.

Es verdad que el Gobierno, consciente de esta inoperancia libró los medios que consideró convenientes para solucionar esa crisis; más, tales medios fueron y son de carácter financiero, de donde las finanzas han hecho lo suyo para tratar capitalísticamente el problema. Por estas consideraciones la Ley 200 no es de orientación socialista, de estas mismas consideraciones surge otra inoperancia: La Ley no solo provoca el continuismo de la terratenencia, sino que la fortalece. Veámoslo: El INCORA (instituto reglamentario de la Ley 200 y de la 135) expropia con alta indemnización el feudo del terrateniente y lo parcela para entregarlo a los campesinos; el campesino careciendo de medios técnicos y económicos para su explotación, opta por venderlo, a quién? Pues al mismo terrateniente y, por cualquier precio. (Se trata de una ganancia ocasional) con lo cual el terrateniente adquiere una doble utilidad.

La indemnización que recibe el INCORA y más tierras que tenía antes a bajísimo costo.

El compadrazgo es otro incentivo que favorece al terrateniente. Por influencias (tan practicables en nuestro medio

que constituyen delito). El terrateniente obtiene del INCO-
RA la expropiación de latifundios no aptos para la agricul-
tura, que luego el INCORA distribuye a los campesinos. Pero
luego el terrateniente con ese dinero obtiene otro latifun-
dio de mejores tierras.

X
Pero es más: La Ley 200 no contempla mecanismos eficientes
con que pueda el INCORA asistir técnicamente al campesinado,
ni mecanismos jurídicos suficientes con que enfrentar la
oposición de los propietarios; por este solo motivo la ad-
judicación de parcelas sufre inconcebible retraso en donde
el campesino sitiado por las necesidades prescinde de tal
adjudicación con la clamorosa victoria de los dueños, quienes
tratan jurídicamente el asunto, como una invasión. Más -
críticas, pero que me parecen menores podrían hacerse a es-
ta Ley, sin embargo, ella tiene su mérito, al menos ha tra-
tado de llenar un vacío, que en parte ha llenado.

II PARTE: LEY 200 de 1936.

"Antecedentes de la Ley 200 de 1936" 15/

La necesidad, aun más, el afán por una reforma agraria es un
proceso que se inició entre nosotros desde remotas épocas y

15/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario . Publicaciones de la
U. Externado de Colombia, Pág. 183.

aún no termina de desarrollarse por completo. Hemos de estudiar otro de los puntos de referencia del actual sistema de la legislación agraria, como fue la Ley 200 de 1936, comúnmente conocida "Ley de Tierras", en su tiempo se consideró como verdaderamente Reforma Agraria. La Ley 200 no fue un instrumento legal artificioso, sino la solución que trató de darse a verdaderos problemas de orden social que existían en ese tiempo. Fue la culminación de una serie de fenómenos, que en una forma ligera analizaremos.

Los sucesos de las Bananeras.

La intranquilidad social del país hacia fines de la segunda década del presente siglo, se hizo presente en los sucesos de las bananeras; se llevaron a cabo graves situaciones entre las autoridades y los obreros de la compañía frutera - United Fruit Company en un sector del litoral del Atlántico, como resultado de esta situación hubo varios muertos. Este suceso llamó la atención sobre la situación de injusticia social en que se debatían los obreros.

La Crisis de 1919: Fue otro factor de intranquilidad en el campo económico, por las consecuencias sociales que trajo: dificultades en el presupuesto, imposibilidad de conseguir empréstitos extranjeros, desempleo por la suspensión de las obras públicas antes enunciadas. Era de esperarse, por todos estos motivos, una intensificación en las colonizaciones y en la migración interna. Las tierras aprovechables situa-

das en la parte central del territorio nacional, ya estaban ocupadas para esa época y hasta muchas de esas tierras carecían de fertilidad debido a la erosión.

Las invasiones.- Campesinos que habían tenido hasta entonces la condición de arrendatarios, comenzaron a desconocer el dominio de sus arrendadores, especialmente con base en una sentencia de la Corte Suprema, dictada en 1926, según la cual quien se considerara con derechos sobre una zona de tierra debería estar en capacidad de demostrar jurídicamente un título original que probara que ese terreno había dejado de pertenecer al Estado; con esto no se exigía otra cosa que la llamada Prueba Diabólica del dominio imposible de conseguir.

Los mencionados conflictos se hicieron sentir con mayor fuerza y, aún con caracteres de violencia en el Departamento de Cundinamarca en su zona cafetera, situada entre la altiplanicie de la sabana de Bogotá y el Río Magdalena. El cultivo en esa zona se hacía en grandes escalas y con sistemas semi-feudales de explotación del campesino. Los labriegos quisieron dedicarse a los cultivos en las zonas que se les había asignado, café y no otros productos como lo habían hecho hasta entonces, lo cual provocó la enérgica oposición de los dueños de las tierras; sostenían de que al cultivar ese grano el campesino dejaría de ser peón para convertirse en propietario y competidor.

El Ministro de Industrias, Dr. Fco. José Chaux, invitaba a los propietarios de fincas cafeteras a que permitieran a los campesinos la siembra del café en sus parcelas. Los deseos de éstos eran ser dueños de dichos árboles y poder mejorar su posición económica; no encontraban una razón concreta para esa prohibición que lo condenaba a él y a su familia a la inseguridad y desespero.

Los propietarios reaccionaron contra el ministro, de la forma de pensar y afirmaban que lo único que se proponía era trastornar el orden social constituido. El propósito del - Ministro era lograr que en esa región de Cundinamarca se impusiera el sistema de Finca Familiar Cafetera del occidente colombiano. Eso ocurrió en tal región de 1932 a 1955; en el Tolima aumentó el número de fincas cafeteras.

La violencia se generalizó y fue realizada en diversas formas; mediante el apoderamiento de terrenos públicos y privados, la negativa a continuar siendo arrendatarios para convertirse en colonos o la tentativa incidiosa de los peones a tornarse terratenientes.

Los verdaderos terratenientes contratacaron y a fines de la segunda década de este siglo y a principios de la segunda hubo muchos intentos por su parte, de desalojar a los colonos y arrendatarios, pero no por sus medios legales y honestos. Había un acuerdo con la ley civil, los terratenientes tuvie-

sen que pagar las mejoras plantadas o sembradas por los colonos, esto no les ayudaba en nada, ya que tenían la orden de lanzamiento por aquellos, el colono quedaba en condiciones de inferioridad, debía aceptar la compensación que a bien le reconocía el dueño. Se le expulsaba de la tierra y se quemaba la casa que había ocupado evitando un posible regreso.

Esos lanzamientos por parte de los terratenientes eran de diverso orden, pero en el fondo lo cierto es que a través de ese medio legal lo que se proponían era reafirmar su poderío. Su afán era demostrar su capacidad, lo que podían hacer en sus propiedades. Cuando estaban amparados por disposiciones legales que no puede menos de calificarse de inicuas, como la que estableció la Ley 115 de 1905 en su art. 115: Cuando una finca ha sido ocupada sin contrato de arrendamiento o sin consentimiento del dueño, el jefe de policía ante quien se presente la demanda se trasladará a la finca dentro de cuarenta y ocho horas después de que se haya depositado la demanda por escrito; y si los ocupantes no muestran o no pueden mostrar el contrato de arrendamiento, él expedirá la orden de lanzamiento sin permitir recurso alguno.

Esa norma legal consagraba, pues un derecho exorbitante para desalojar al colono, descartando una posible averiguación de que si éstos obraban de buena o de mala fe.

El gobierno de ese entonces al darse cuenta de la grave situación que presentaba esto para el país por medio del Decreto 992 de Junio de 1930, trató de reglamentar las condiciones en que se habrían de llevar a cabo dichos lanzamientos. Pero ese decreto no tuvo efecto. Los propietarios además, pretendieron que el gobierno debía estar incondicionalmente de su lado y combatir a los colonos, y se encontraron la enérgica - negativa del Presidente López, quien en respuesta a una carta que le enviaron los propietarios (Sep. 6 de 1934) como en un mensaje al Congreso en 1936, les notificó que si bien el gobierno les debía protección, por otra parte no estaba dispuesto a "sofocar todas las aspiraciones de mejoramiento económico del campesino por medio de la aplicación sangrienta de los conceptos jurídicos que permiten el abuso ilimitado del derecho de poseer tierras sin explotarias y los cuales, al mismo tiempo, autorizan la expropiación sin indemnización cuando se trata de colonos y arrendatarios.

Todos estos antecedentes que brevemente se han dejado planteados, crearon la necesidad de una reforma en el régimen agrario.

La primera iniciativa en ese sentido tuvo lugar en las postrimerías del gobierno del Presidente Olaya Herrera, en 1933. Conformada luego una comisión especial, ésta se dedicó a buscar y a discutir las fórmulas que habrían de ser necesarias para el estatuto y sólo

tres meses después ponía al gobierno en capacidad de presentar el proyecto de ley, el cual fue demorado y discutido hasta cuando en diciembre, nos encontró dueños de un ambiente propicio: el iniciado con la Ley 200 de 1936.

"Administración de López Pumarejo:

Análisis y Propósitos de la Ley 200 de 1936.

Esta ley fue creada por el Doctor López Pumarejo, responde a las necesidades en el orden social y público de los partidos tradicionales.

El Dr. López urgido por las grandes presiones de los proletariados agrícolas, que no poseían tierras para el cultivo y como consecuencia inmigraban a las grandes ciudades se vió precisado a crear una ley que midiera la situación política en el agro colombiano; es así como dicta la famosa ley 200 del 36 denominada Ley de Tierras: es netamente de orden político y no económico.

Era necesario un instrumento legal apto para alcanzar una renovación en el estado de los problemas agrarios.

Dicha ley se propuso para ello dar garantía a aquellos colonos cuyos títulos estaban aún inseguros, resolver el problema de la propiedad de la tierra cuando se enfrentaban el Estado y el particular, incrementar la explotación de inmensas zonas baldías, que ante la situación establecida por -

disposiciones de los códigos Civil y Fiscal, tenía como dueño al Estado, que éste no estaba en capacidad de administrarlas mucho menos en explotarlas, aumentar la capacidad de las clases menos favorecidas para hacerse propietarias de tierras rurales cultivables, tratar de acabar con la serie de conflictos surgidos.



Soluciones, Presunciones:

La situación jurídica existente antes de la Ley 200 de 1936 consistía en presumir que el Estado era dueño de toda porción del territorio nacional sobre la cual no se podía demostrar propiedad privada.

Esta situación vino a cambiar en el art. 1° de la mencionada ley a través de dos medios:

- a) Estableciendo una presunción contraria en sentido negativo, y
- b) Haciendo intervenir un elemento nuevo, que fue el de la posesión económica de la tierra demostrado por el aspirante a propietario.

a) "Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fondos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo, por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, o la ocupación con ganado y

otro de igual significación económica". 16/

Se le daba la misma aplicación a las tierras incultas que no se justificaba tal situación.

"Cualquier particular con medios económicos (terratenedores) al cultivarla adquiriría el derecho a la propiedad por la explotación económica; por la ocupación. Res. Nullius". 17/

"Esta presunción trataba de resolver en definitiva los conflictos surgidos a la sombra de la inseguridad de los títulos existentes y tanto se beneficiarían con dicha presunción los colonos que se habían instalado en zonas de dominio público, como los propietarios que explotaban sus fundos, pero que habían quedado en estado de inseguridad debido a las sentencias de la Corte Suprema de 1926 y de 1934". 18/

Esta presunción tiende a determinar que los terrenos no son baldíos sino de propiedad particular; ello significa que el Estado ante la existencia de explotación económica en terrenos que no constituyen reserva nacional, no disputará al particular el dominio de la respectiva zona explotada.

16/ Conferencia Derecho Agrario. U. Atlántico. Pág. 8

17/ Idem.

18/CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. Pág. 190.

A pesar de la explotación económica exigida a términos de este primer art. de la ley, y de otros que con él concuerdan, al reglamentarse dicha ley mediante el decreto ejecutivo 59 de 1938. Se estableció en el art. 2° de esta norma legal que quienes se encontraran explotando económicamente terrenos baldíos, para lograr un título de propiedad debían solicitar la correspondiente adjudicación al gobierno de acuerdo con las respectivas leyes y que éste lo expidiera si no existiere inconveniente legal alguno.

"La Explotación Económica".

Es éste el elemento nuevo a través del cual la ley quiso consagrar la verdadera posesión como elemento determinante de la propiedad para quien trabaja la tierra rural. En contraste con la arcaica posesión inscrita a que se refiere el Código Civil, y a pesar de todo la Ley 200 vuelve a mencionar, este artículo de dicha ley se refiere al resultado de la vinculación de esfuerzos en el cultivo y explotación de los inmuebles rurales. Como lo dispone el art. de la explotación económica". 19/

También hace extensiva la presunción de los lotes incultos que sean necesarios para la cabal explotación económica del

19 /CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Pág. 191.

feudo principal, aunque entre este y aquellos no exista verdadera continuidad.



La presunción del 2°.

En este artículo, al contrario de lo que ocurre en el 1° y, precisamente para hacer juego con éste, se establece la presunción afirmativa de refutar baldíos los feudos rurales que no estén poseídos en las condiciones establecidas por dicho art.; esto es, explotados económicamente. Pero al igual que la presunción anterior, ésta es legal puesto que es susceptible de prueba en contrario de acuerdo con lo establecido por el decreto reglamentario (Decreto 59 de 1938, art. 11).

De este modo, si es posible probar que un inmueble rural, a pesar de no estar explotado económicamente, es de propiedad privada la presunción de este art. se derrumba.

"Demostración de Propiedad Privada".

A) La demostración de un título ordinario del Estado que se encuentre vigente, o sea que no haya perdido legalmente su validez es circunstancia que por si sola demuestra que el terreno respectivo es de propiedad privada, debe tenerse en cuenta la segunda parte de la expresión del art. 3 de dicha ley. Dice: "que no haya perdido su eficacia legal" en efecto puede existir el título pero no tenerla, por haberse cumplido la condición resolutoria del dominio, ya que el adju-

dicatario no cumplió la condición de explotarlo económicamente. En esas condiciones un título de adjudicación carecía de eficacia legal y no podría servir para acreditar propiedad privada; dicho terreno volverá al patrimonio nacional y podría ser adjudicado a persona distinta.

b) De acuerdo con otra de las determinaciones del 3° de la ley 200 de 1936, demuestran también propiedad privada de la tierra "Los títulos inscritos" otorgados antes de la vigencia de dicha ley.

El mencionado art. 3° aclarando que esta hipótesis es la de las controversias que se pueden suscitar entre particulares y no entre el particular y el Estado, establece además que esa demostración de la propiedad privada por medio de títulos inscritos no es aplicable a terrenos que tengan la condición de no adjudicables.

Solución del problema de los colonos.

Como lo dispuesto por el art. 3° de la ley podía ir contra los intereses de quienes pretendían la ley defender, el art. 4° de ella consagró excepción para las personas que habiendo se establecido en terrenos incultos, sin reconocer dominio ajeno y sin tener la condición de meros tenedores, se encontrasen en esas zonas incultas al momento de la ocupación en calidad de colonos.

Tres condiciones eran las que tuvieron lugar la aplicación de este precepto protector de los colonos:

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

- a) que el colono se hubiere establecido en terrenos que al momento de ocuparlos tuviesen la calidad de incultos.
- b) que esa ocupación hubiese realizado dos años antes de la vigencia de la ley (50) y, c) En cuanto a las condiciones subjetivas que el colono no reconociera dominio distinto del estatal, esto es, propiedad particular alguna, ni hubiese entrado como consecuencia de un título precario.

Esta disposición se encamina indudablemente al amparo de colonos que habrían explotado económicamente un terreno antes inexplorado y abandonado por su posible dueño. Por ello se consideró que era suficiente exigirle una antigüedad mínima de dos años al frente de la explotación. Pero aun el artículo vuelve a la posibilidad de que ese terreno sea de propiedad privada. Establece hipótesis, inclusive las cuales en ese caso, puede demostrarse por un presunto dueño.

- 1) Mediante la presentación del título originario emanado y que posea eficacia legal (Art. 4, literal a).
- 2) Por medio de otra prueba cualquiera también plena, demostrativa de que el feudo salió legítimamente del dominio nacional (Art. 4, literal b).
- 3) Mediante la demostración de un título traslativo dedo-

minio anterior al 11 de octubre de 1921 (art. 4, literal c).

En el inciso 3° de este mismo art. 4° de la ley, fija una garantía más para los poseedores o colonos en el caso de sufrir estos una derrota judicial en el litigio de reivindicación iniciado por el propietario". 20/

"Extinción del derecho de dominio".

La ley estableció en su art. 6° la llamada extinción del derecho de dominio a favor de la nación con respecto a los predios rurales no explotados en las condiciones exigidas por el art. 1° de la Ley o sea, económicamente durante el lapso de diez años continuos.

Quizá fue este artículo de la ley el que más atención atrajo pero en los hechos fue el que encontró menor aplicación ya que significaba una verdadera revolución agraria a plazo fijo, diez años. Era difícil que en un lapso relativamente corto quedara consumada la extinción del dominio de los predios incultos. En efecto sus previsiones no fueron cumplidas y al llegar 1946 y aun después continuaban inmensas zonas de terrenos incultos, sin que por eso hubieran reverti-

20/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. 1970, pág. 192-193.

do el patrimonio nacional. La facultad que se le dió al gobierno para declarar la mencionada extinción no tuvo aplicación por parte de éste hasta el punto de no haberse dictado una sola decisión en este sentido. En la actualidad esa función pasó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

La Corte Suprema tuvo oportunidad de precisar algunos aspectos de las disposiciones sobre prescripción agraria. La prescripción de cinco (art. 12) no hay la menor duda de que ella solo comenzó a contar a partir del 7 de abril de 1937, fecha en que empezó a regir la ley" 21/

"Disposiciones de protección e incremento de la riqueza forestal.

En los arts, 9, 10, 13, 14 de la ley en mención, se consagran normas protectoras de los bosques nacionales, como riqueza fundamental del país. Así se prohíbe, bajo sanciones de multas talar los bosques (art, 9) se determina que el gobierno debe señalar las zonas públicas o privadas de repoblación de los mismos (art. 10) establece que el gobierno, previo estudio técnico podrá señalar zonas de reserva de bosques en propiedad privada (art. 13) y finalmente establece la presunción de ser terrenos cultivados aquellos en que se lleve a cabo replantación de bosque, donde pre-

21/CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. 1970, pág. 197-198

valezcan las maderas de construcción u otros productos apro
vechados industrial o comercialmente (14)" 22/

"Prescripción Agraria

El art. 12 de dicha ley establece un nuevo tipo de prescrip-
ción adquisitiva de dominio, en las condiciones que ese mis-
mo art. determina.

a) Este exige buena fe en la persona que ha entrado a un pre-
dio a explotarlo económicamente; esa buena fe consiste en ha-
ber creído que el terreno respectivo tenía la condición de
baldío.

b) También se exige posición económica del mismo, ya que si
se requiere entrar a poseer de acuerdo con lo dispuesto en
el art. 1° de la ley. Se vió igualmente que esa posesión
consiste en hechos tangibles.

c) Se fijó un término de esta prescripción de 5 años conti-
nuos.

d) La explotación debía hacerse sobre terrenos de propiedad
privada.

22/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U.
Externado de Colombia. 1970. Pág. 201.

e) Al momento de la entrada en posesión esas tierras no deberían estar explotadas por el dueño de ellas ni estar comprendido dentro de las reservas de la explotación" 23/

"Normas posteriores a la ley 200 de 1936.

Con posterioridad a la vigencia de la ley 200 de 1936 hubo dos series de disposiciones normativas interpretativas la una y complementaria y destinada a reglamentar un aspecto agrario importante la otra.

Decreto 59 - 1938:

Reglamentó íntegramente la ley de tierras estableciendo el alcance de sus disposiciones.

Ley 100 de 1944:

Significó un cambio de orientación con respecto a la Ley 200 de 1936. los tiempos eran otros y se quería obtener la colaboración de los propietarios y no coaccionarlos; no se trataba de establecer la reversión de la tierra a poder del Estado, al cabo de diez años , sino de hacer que dueño y colono se acercaran vinculándose jurídicamente por medio de contratos, en especial del de aparcería. En esta ley se reglamenta lo relacionado a parcelación. Como causa deter-

23/ CARREJO, Simón, Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. 1970. Pág. 201-202.

nante tiene esta ley los fenómenos de industrialización, inflación y dificultades de suministros por causa del estado bélico en que se debatía el mundo. Comenzó la ley por declarar de utilidad pública los contratos entre dueños y aparceros.

Decreto 290 de 1957.

Esta disposición legal expedida por la Junta Militar de Gobierno que sucedió a la mencionada dictadura, tuvo como finalidad principal incrementar la producción de alimentos y tuvo como antecedentes en informe elaborado por otra misión del Banco Internacional que proponía como solución al problema hasta entonces constituido por la importación de artículos alimenticios, regresar a las medidas de orden fiscal.

La iniciativa novedosa del decreto comentado no funcionó eficazmente, tal vez porque los organismos públicos carecían de los medios suficientes para ponerla en ejecución".^{24/}

La Ley 200 de 1936 aportó las bases para la reforma social agraria Ley 135 de 1961 con normas que aún están vigentes como las de las reservas forestales, prescripción de las tierras privadas, adjudicación de baldíos y adquisición

^{24/} CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. 1970. Pág. 205-206.

de las tierras privadas de 5 años, se aumentó a 10 años. Estableció formas de probar propiedad en los predios urbanos, estableció la percepción del subsuelo en la industria concordancia con el C. Fiscal.

III PARTE. LEY 135 DE 1961.

"Antecedentes de la Ley 35 de 1961 25/

Brevemente enunciaré algunos factores que hicieron apremiante la expedición de un Estatuto reformista: "ya vimos como las tentativas acometidas entre los años 1950 y 1958 para lograr resultados a través de la tributación no tuvieron éxito alguno.

Habían descendido los niveles de vida por causa de la despoblación campesina ocasionada en especial por la violencia que se desencadenó sobre el país por motivos económicos, como el descenso del precio mundial del café. También se agrega que por la época (1960) hubo efervescencia política y se volvió a agitar el problema de posibles movimientos campesinos e invasiones de tierras.

25/ CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia, 1970. Pág. 213.

Los conservadores se pronunciaron sobre la urgencia de expedir una Reforma Agraria 1959, ya se habían elaborado varios proyectos, entre ellos el número 10 sobre utilización económica de la tierra y régimen de tierras baldías. La obligación que recaía sobre los dueños de predios rurales de cultivarlos de manera racional y económica. En el año 1960 se dicta la Ley 20 que anticipa soluciones sobre el mencionado Proyecto y se autoriza a la Caja Colombiana de Ahorros para dar en préstamo sumas hasta por 50 millones de pesos, que se invertirían en planes de parcelación a favor de campesinos.

Quien tomó seriamente la iniciativa de agitar el problema en sus verdaderas dimensiones fue el doctor Carlos Lleras Restrepo; invitó a la opinión pensante del país a dar sus opiniones y sugerencias.

El Presidente de esta época, Dr. Alberto Lleras Camargo, tomó la decisión de crear un comité nacional agrario (31 de agosto de 1960) formado por un total de 70 personas en el cual estaban representados por todos los sectores de la sociedad colombiana, tanto políticos como culturales.

Presidió el Comité el doctor Lleras Restrepo. Propuso al Gabinete una ley de Reforma Agraria para que fuera presentada una vez ante el Congreso. El proyecto fue expedido el 24 de Octubre de 1960. Después de un complicado trámite

tanto en la Cámara como en el Senado, fue discutido en los primeros meses de 1961 y tras una afanante labor del Ponente Dr. Lleras Restrepo, fue finalmente convertido en la Ley 135 de ese año, cuando fue sancionada por el Presidente, Alberto Lleras Camargo el día 13 de Diciembre.

La Ley 135 de 1961 vino a llenar el vacío dejado por la Ley 200 de 1936, la cual nació con pie pero sin cabeza.

La Ley 135 tiene como características la de haber sido producto de transacciones de los grupos avanzados con los de terratenientes, aferrados al principio de la propiedad como derecho absoluto e invulnerable.

Análisis y Propósitos de la Ley 135 de 1961.

La Ley contiene un programa muy completo para obtener la paulatina evolución de los sistemas de propiedad y detentación del suelo rural tradicionalmente injustos y absurdos.

El principal objetivo de la Reforma Social Agraria de 1961 es fomentar ciertos cambios o modificaciones en la estructura del agro colombiano, a través del ordenamiento jurídico en el que se planifica la redistribución de las tierras rurales, el crédito rural, la asistencia técnica, los predios en garantías y la seguridad de los mercados para el producto agrícola.

Es de un carácter primordialmente económico, esto delimita lo social y lo político de la vida del campesino.

La Ley Social Agraria 1961 crea el instituto descentralizado INCORA, con un patrimonio propio y con personería jurídica, autonomía administrativa, al cual se le encomiendan funciones precisas.

"EL INCORA" 26/

"Su Creación - Antecedentes

En el Capítulo II de la Ley 135 de 1961 se organiza algo fundamental: la entidad que va a encargarse del funcionamiento de la Reforma en su integridad haciendo dinámicas sus prescripciones. Antes, las disposiciones agrarias se cumplían a través de muy distintos organismos; así, en los inicios de la aplicación de la ley de tierras hubo la institución de los jueces de tierras, cuyo resultado práctico fue nulo y por ello fueron suprimidos por la Ley 100 de 1947 y luego diversas entidades se hicieron cargo de la solución de los problemas rurales: el Ministerio de Agricultura, que tuvo la administración de los baldíos y el cometido de declarar extinguido el dominio en los casos respectivos; Caja de Crédito Agrario, a cuyo cargo se encontraron ciertas parcelaciones y colonizaciones y algunos distritos de riego.

La Ley de Reforma Agraria.

En la parte procedimental, establece los medios administrativos que deben seguir por parte del Incora para materializar su objetivo en la práctica. Centralizó, por el contrario, las funciones que en alguna forma se relacionan con el desarrollo agrario en el que se llamó Instituto Colombiano de Reforma Agraria, más conocido por la sigla INCCRA. La reglamentación legal correspondiente se hace entre los arts. 2 y 8 de la mencionada Ley.

Funciones del INCORA.

Para satisfacer las principales necesidades en la reestructuración del agro colombiano, ha dotado el INCORA de ciertas facultades para dictar decretos, y resoluciones. La Ley 135 de 1961 dicta los estatutos para la realización interior del instituto denominado INCORA.

El art. 2° de la Ley 135 de 1961 crea el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como establecimiento público INCORA al cual se le encomiendan funciones precisas.

Art. 3°. Se determina de una manera específica y concreta las funciones del Instituto. El último literal de este artículo le asigna al Instituto la denominada "Claúsula general de competencia", en el sentido de que hace posible la iniciativa o la intervención del Instituto en todos los

problemas y cuestiones relacionadas con cualquiera de los propósitos fijados por la Ley de Reforma Social Agraria.

- 1) Administración, adjudicación, reserva y colonización de baldíos.
- 2) Ejercicio de acciones sobre indebida aprobación de baldíos. Incumplimiento de condiciones de adjudicación de ellos, extinción del dominio.
- 3) Zonificación de tierras, su recuperación, erosión.
- 4) Clarificación de la situación de todas sus tierras.
- 5) Construcción de vías de penetración a colonizaciones.
- 6) Recuperación, reforestación, avenamiento de tierras de colonización concentraciones parcelarias y que faciliten cambios de estructura de la detentación.
- 7) Conservación forestal.
- 8) Dotación de tierras en colonizaciones, ayuda técnica y financiera para éstas.
- 9) Concentraciones parcelarias en minifundios.
- 10) Servicios rurales.
- 11) Unidades de acción rural.

Su carácter de establecimiento público.



El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria es un establecimiento público.

- a) Una delegación de funciones estables al establecimiento público.
- b) Un control de tutela del Estado sobre el organismo en cuestión.

E) Establecimiento público goza de cierto margen de autonomía, pero no es independiente del poder central que es el representante de los intereses generales del país. La intervención estatal se manifiesta en la designación de directores y en cuanto a los propios actos del Instituto.

El Instituto goza además de autonomía administrativa y financiera. Para lograr la primera que no es otra cosa que descentralización por funciones, al INCORA se le ha autorizado para organizarse autónomamente y orientar su actividad así, por medio del Decreto 3337 de 1961.

La Junta Directiva" 27/

"Fondo Nacional Agrario

Reglamentado por el capítulo V de la Ley 135, el Fondo Nacio-

27/ Conferencias Derecho Agrario U. del Atlántico. Simón Carrejo. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. pág. 226, 227. 228.229.

nal Agrario es la concreción de la autonomía financiera del INCORA, porque a través del mismo, la entidad dispone de manera independiente de los fondos que legalmente le fueron asignados por la ley.

Fondo Nacional Agrario, Naturaleza. El Fondo Nacional Agrario no es una persona jurídica independiente del Instituto, sino la denominación genérica de los bienes e ingresos propios de este último que constituyan así su patrimonio y rentas.

El art. 14 de la Ley, los 17, 18, 19, 20, 21 del Decreto - 3177 de 1961 y los arts. 11 y 12 del Decreto 3337 de 1961, son las disposiciones legales donde se contienen las normas relativas al Fondo Nacional Agrario. (el art. 14 de la Ley 135 de 1961). Dispone entre otras cosas, cuáles son los recursos del mismo determinando, ante todo, que está formado su patrimonio de las sumas que al efecto se incluyen en el presupuesto nacional y en ningún caso deben ser menores de cien millones de pesos.

Los decretos a que se ha hecho mención complementan lo relativo al patrimonio del Fondo Nacional Agrario, reglamentando todos sus aspectos". 28/

28/CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones de la U. Externado de Colombia. pág. 230, 231.

"Delegación de Funciones.

La Ley autorizó al INCORA para delegar funciones en organismos de la administración pública o en otros establecimientos públicos, para asegurar si el Instituto lo cree conveniente, el mejor cumplimiento de sus cometidos, o para no interrumpir la prestación de servicios o empresas a cargo de diferentes organismos.

"Art. 31: En este art. se establece el límite reducido para tierras aledañas a las carreteras. Se faculta al INCORA para determinar cuáles son las tierras donde se pueden hacer exploraciones agrícolas y ganaderas". 29/

"Los terrenos con los cuales el INCORA debe celebrar contratos con las sociedades, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que no estén cobijados por las reservas para la colonización dirigida.
- 2) Que las explotaciones estén orientadas a las siguientes circunstancias:

29/ Conferencias U. del Atlántico. Hoja N° 11.

a) Los productos estén destinados a sustituir las importaciones.

b) Que se puedan transportar en razonable proporción.

La Titulación de Parcelas.

Se beneficiaron más o menos 10.098 familias campesinas propietarias de 426.762 hectáreas, provenientes de adquisiciones directas, extinciones de dominio, cesiones gratuitas y terrenos públicos.

La extinción del dominio sobre tierras incultas comprendió la revisión de propiedades con una extensión superior a 2000 hectáreas que fueron declaradas en agosto de 1962 y se inició la misma labor con las comprendidas entre 1500 y 2000 hectáreas. Se dictaron 36 resoluciones de extinción de dominio sobre 762.546 hectáreas.

Es conveniente anotar que no todos estos terrenos son susceptibles de una titulación inmediata.

EPILOGO

El descuido de la agricultura en Colombia, ha sido proverbial, hasta el punto de que siendo de eminente vocación agrícola este país, ya por la variedad de climas, con valles y vegas escalonados desde 6.000 metros de altura, hasta las ardientes playas del mar, se dan en ella todos los frutos de la zona tropical. Sin embargo, el descuido del empleo de la técnica por una parte y, por otra la cracia ignorancia de nuestros campesinos en el trato de la tierra y en la cultura del agro, han hecho de este renglón de la economía nacional un oficio menesteroso, a cuya ruindad ha contribuído el abandono oficial en los créditos y asistencia técnica. Actualmente, el panorama es menos sombrío, por cuanto que la nueva legislación sobre recursos naturales ha brindado al campesino una ayuda decisiva con la preservación y fomento de los elementos ambientales, base de la agricultura.

Por otra parte, la implantación de créditos acometida por el Presidente Betancur implica el despertar de una nueva esperanza, ya que el panorama de producciones y exportación se está abriendo hacia Centro América y el Caribe.

Estos dispositivos oficiales nos presentan pues, un panorama optimista de un inmediato futuro en donde la técnica se aune a los empeños del trabajador del campo para que esa apertura llegue a ser una brillante realidad.





BIBLIOGRAFIA

- I. LEGISLACION AGRARIA COLOMBIANA
 Dr. Adolfo Triana Antoverza.
- II. IDEOLOGIAS POLITICAS Y AGRARIAS EN COLOMBIA
 Oscar Delgado.
- III. REFORMA SOCIAL AGRARIA-PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
 Guillermo A. Benavides.
- IV. HISTORIA ECONOMICA DE COLOMBIA, 1845-1930
 William Paul McGreevey.
- V. LA CRISIS AGRARIA EN COLOMBIA - 1950-1980
 Santiago Perry.
- VI. ASPECTOS DE LA REFORMA AGRARIA EN COLOMBIA, ANTECEDEN-
 TES, PROGRESO Y COMENTARIOS.
 Rafael Barrera.
- VII. HISTORIA DE LA CUESTION AGRARIA EN COLOMBIA.
 Orlando Fals Borda.
- VIII. DERECHO AGRARIO
 Simón Carrejo
- IX. DERECHO AGRARIO COLOMBIANO
 Honorio Pérez Salazar.
- X. CRITICA DE LA REFORMA AGRARIA CON ESPECIAL ATENCION
 A LAS LEYES ANTIAPARCERIA
 Emilio Betti.
- XI. DESARROLLO DE LA AGRICULTURA EN COLOMBIA
 Salomón Kalmanovitz.
- XII. CONFERENCIAS DE DERECHO AGRARIO
 Universidad del Atlántico.
- XIII. POLITICA AGRARIA
 Wilhem Abel.
- XIV. HISTORIA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EDAD MEDIA
 Henri Pirenne.